AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20209110356371

Cartagena, 30-01-2020 13:28 PM

Señor:
Grimanezza Cecilia Fuentes
COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ4-16361
Email: N/R
Teléfono: N/R
Celular: N/R
Dirección: N/R
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN GSC-NO. 247 DEL 02 DE ABRIL DEL 2019.**

Cordial saludo

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No ***IJ4-16361,*** se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC-NO. 247 DEL 02 DE ABRIL DEL 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SO-LICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJ4-16361"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN GSC-NO. 247 DEL 02 DE ABRIL DEL 2019,** procede la presentación de recurso.

Cordialmente,

JUAN A. SANCHEZ CORREA.

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: RESOLUCIÓN GSC-NO. 247 DEL 02 DE ABRIL DEL 2019.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Antonio Garcia Gonzalez
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-01-2020 10:11 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Jurídico – **IJ4-16361**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000247 DE

(02 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-16361"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución N° 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 28 de diciembre de 2012, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM** y el señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IJ4-16361** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de **CANTA GALLO y SAN PABLO** en el Departamento de **BOLIVAR,** para un área del 8.639,40604 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 3 de enero de 2013, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución Nº 001559 de 04 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el dia 18 de enero del 2016, la Agencia Nacional de Mineria a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera aceptó la subrogación sobre los derechos que le correspondian al señor ORLANDO FUENTES SANGUINETTI, titular del contrato de concesión **No. IJ4-16361**, a favor de los señores DARMI FRANCISCO FUENTES FLOREZ, GRIMANEZZA CECILIA FUENTES TORRES, DARCIO EFRAIN FUENTES FLOREZ, CARMEN SOFIA FUENTES FLOREZ, y DANUIL ORLANDO FUENTES FLOREZ.

A través de Resolución GSC-457 del 26 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Mineria resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el señor Darmi Francisco Fuentes Florez, en calidad de Cotitular del contrato de concesión de la referencia por el término de un (01) año, comprendido desde el 28 de marzo de 2017 hasta el 27 de marzo de 2018.

Mediante oficio con radicado N° 20189110289822 de fecha 19 de abril de 2018, el señor Darmi Francisco Fuentes en su calidad de Cotitular del contrato de concesión IJ4-16361, presentó solicitud de la suspensión de obligaciones, anexando como prueba fehaciente Certificación de fecha 10 de marzo de 2018, expedida por el Subteniente OSCAR EDUARDO LOPEZ PEREZ, Comandante de la Estación de Policia de Cantagallo.

Mediante oficio con radicado N° 20189110290992 de fecha 26 de abril de 2018, el señor Darmi Francisco Fuentes, en su calidad de Cotitular del contrato de concesión IJ4-16361, presentó solicitud de suspensión de obligaciones, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, anexando como prueba fehaciente Certificación de fecha 10 de marzo de 2018 expedida por el Subteniente OSCAR EDUARDO LOPEZ PEREZ, Comandante de la Estación de Policía de Cantagallo.

A través de Acta N° 8 de fecha del 29 de enero de 2019 firmada entre la Agencia Nacional de Mineria y el Ministerio de Defensa Nacional, fueron evaluadas las solicitudes anteriormente mencionadas otorgándole concepto positivo de viabilidad de suspensión de obligaciones por circunstancias de orden público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el escrito contentivo de la solicitud bajo estudio, se vislumbra que mediante escrito presentado 19 de abril de 2018 Bajo radicado N° 20189110289822 y N° 20189110290992 de fecha 26 de abril de 2018, el señor Darmi Francisco Fuentes en su calidad de cotitular del contrato de concesión, solicitó la suspensión temporal de las obligaciones contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 del 2001. Sobre el particular argumentó principalmente lo siguiente:

"...Mediante la resolución No. 001519 del 04 de agosto de 2015, la Agenda Nacional de Mineria resolvió a favor de mis hermanos y de mi, la solicitud de subrogación de derechos sobre el titulo IJ4-16361, dada nuestra condición de herederos del señor ORLANDO FUENTES SANGUINETTI, quien falleció el 31 de agosto de 2014. Dicha resolución tiene fecha de anotación en el Registro Minero Nacional el 18 de enero de 2016.En nuestra condición de titulares, hemos advertimos serios problemas de seguridad en la zona, por lo que el 06 de marzo de 2017 resolvimos solicitar a la ANM la suspensión de obligaciones del contrato de concesión, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.La respuesta fue favorable. Cuando el tiempo de la suspensión estuvo próximo a cumplirse, Solicitamos ante las autoridades respectivas una nueva valoración, cuyo resultado adjuntamos a la presente comunicación En ella queda claro que las circunstancias han empeorado y que no hay aun condiciones para el desarrollo de las actividades propuestas. Por lo anterior, nos permitimos solicitar ante la Agencia Nacional de Mineria la suspensión de obligaciones del contrato en concesión, toda vez que la situación configura un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por la presencia de grupos ilegales al margen de la ley en la zona."

Además, el señor Darmi Francisco Fuentes aportó como sustento probatorio de su solicitud, Certificado expedido por el Subteniente OSCAR EDUARDO LOPEZ PEREZ, Comandante de la Estación de Policía de Cantagallo de fecha 10 de marzo de 2018, cuyo tenor es el siguiente

(...)
Respetuosamente me permito hacer entrega al señor DANUIL ORLANDO FUENTES FLOREZ, respuesta a la solicitud emitida el dia 15 de febrero del presente año, sobre estudio de seguridad del sector las LEJANIAS ubicada en la parte alta de la jurisdicción del municipio de Cantagallo, para el ingreso de la misma para la concesión minera IJ4-16361 , por tal motivo se pone en conocimiento sobre los riesgos que prevalecen con los grupos armados que se encuentran delinquiendo por este sector'.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza especifica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. ***[Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]***".

En consideración a la petición objeto de la anterior solicitud, es importante mencionar que la autoridad minera en memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, informa acerca de los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden publico las cuales se llevaran a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Mineria y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

En Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se instauró la directriz por medio de la cual establece que las solicitudes de trámite de suspensión temporal de obligaciones, presentadas a la Agencia Nacional de Mineria- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos para titulos mineros ubicados en jurisdicción de asentamiento de fuerzas militares, Ejercito Nacional, Armada Nacional y Policia Nacional estará sujeto a la evaluación que dicho Ministerio haga, de la certificación de alteración al orden publico emitida por una autoridad competente del caso, para tal fin la Agencia deberá allegar al Ministerio de Defensa la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del titulo, ubicación, caracteristicas generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el articulo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Minera remitió al Ministerio de Defensa un grupo de solicitudes de suspensión de obligaciones de algunos títulos mineros, presentadas a esta entidad con posterioridad al 22 de marzo de 2018, entre estos el N° IJ4-16361, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, para que se surtiera por parte de esa autoridad la evaluación del trámite correspondiente, la cual se llevó a cabo en la mesa de trabajo del día 29 de enero de 2019 No.8 entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se expuso la apreciación de seguridad del Ministerio Defensa en dichas áreas entregadas en concesiones mineras.

De la mesa de trabajo del 29 de enero de 2019, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros (Directiva permanente No. 14 del 22/03/2018, se brindaron los resultados del análisis, se emitió el Acta de "Evaluación, Control y Mejora" del 29 de enero de 2019 en el que se dejó plasmado que con respecto al título minero N°IJ4-16361, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título IJ4-16361, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

> ***ARTICULO 1.*** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

> *"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...*

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por si mismo y por fuerza de su naturaleza especifica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. ***[Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]***".

Como puede apreciarse, según el articulo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del articulo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, el señor, Darmi Francisco Fuentes manifiesta en su escrito que el mismo obedece a la imposibilidad que ha tenido de tener acceso al área del contrato debido a la situación de orden público que se presenta en la zona del titulo (Sur de Bolivar), más exactamente en la zona veredal del municipio de Cantagallo por lo que solicita la suspensión de obligaciones que emana del contrato de concesión No. IJ4-1636 aportando pruebas que datan del 10 de marzo de 2018.

En primer lugar es indispensable examinar la certificación presentada de fecha 10 de marzo de 2018, y a su vez es informar que al momento de presentar una solicitud de suspensión de obligaciones debe estar acompañada con las pruebas que estime pertinente para soportarla, la misma debe ser cronológicamente coherente con la ocasión y las circunstancias al momento de su solicitud, en ese orden de ideas es verificable que en la época de la solicitud, es decir abril de 2018 existia una grave afectación del orden público, o problemas de indole social y de inseguridad en el área del contrato de concesión de la referencia.

Asimismo, es de amplio conocimiento que actuando conforme a la ley, la Agencia Nacional de Mineria concede las solicitudes de suspensión de obligaciones presentada por uno de los titulares del contrato de concesión, siempre y cuando estén acompañadas de un acervo probatorio suficiente que permita afirmar y verificar con certeza que para la época existen circunstancias de fuerza mayor que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión.

A partir de lo anterior queda claro que es posible acceder a la solicitud de declarar la suspensión del contrato de concesión de conformidad al sustento probatorio de su solicitud, Certificado expedido por el Subteniente OSCAR EDUARDO LOPEZ PEREZ, Comandante de la Estación de Policia de Cantagallo de fecha 10 de marzo de 2018.

Siendo asi las cosas, se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: **imprevisibilidad e irresistibilidad,** que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Conforme a lo anterior, se observa que los elementos de pruebas presentado por el señor Darmi Francisco Fuentes cotitular del contrato de concesión IJ4-16361, y de conformidad con el Acta N° 8 de fecha del 29 de enero de 2019, firmada entre la Agencia Nacional de Mineria y el Ministerio de Defensa Nacional a través de la cual se le dio concepto de viabilidad a la solicitud de suspensión de obligaciones por circunstancias de orden público queda demostrado de manera clara e indiscutible que en las inmediaciones del contrato de concesión No. IJ4-16361 existe un inconveniente del orden público.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se encuentra más que justificados y demostrados los dos elementos (imprevisibilidad e irresistibilidad) que permiten constituir la fuerza mayor en el presente caso de estudio, razón por la cual se procederá en la presente providencia a autorizar la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, a partir del **19 de abril de 2018 hasta el dia 19 de abril de 2019**. Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de suspensión de obligaciones.

En caso que persistan las circunstancias constitutivas que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. **IJ4-16361**, los titulares deberán allegar las pruebas que sustenten dicha situación.

Finalmente, es del caso comunicar a los titulares del contrato de concesión No IJ4-16361 que la suspensión de obligaciones no exonera a los titulares mineros de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

En caso que persistan las circunstancias constitutivas que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. **IJ4-16361**, los titulares deberán allegar las pruebas que sustenten dicha situación.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N° IJ4-16361, por el término de un (1) año a partir del 19 de abril de 2018 hasta el dia 19 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato No. IJ4-16361, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente articulo, esto es desde 19 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2019.

PARAGRAFO SEGUNDO: La anterior suspensión de obligaciones contractuales no modifica ni amplia el término originalmente pactado en el titulo minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR a los concesionario que una vez cumplido el periodo autorizado de la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. IJ4-16361, deberán continuar con la ejecución del proyecto minero en el área permitida en la etapa respectiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La suspensión de obligaciones no exonera a los titulares de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los titulares del contrato de concesión No. IJ4-16361, que deben mantener La Póliza Minero Ambiental Vigente, durante el término de suspensión de obligaciones, de lo contrario, se iniciarán los procesos sancionatorios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores DARMI FRANCISCO FUENTES FLOREZ, GRIMANEZZA CECILIA FUENTES TORRES, DARCIO EFRAIN FUENTES FLOREZ, CARMEN SOFIA FUENTES FLOREZ, DANUIL ORLANDO FUENTES FLOREZ. en calidad de titulares, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Cinthia Pattigno/ Abogada PAR Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa/ PAR Cartagena
Filtro: Denis Rocio Hurtado León – Abogada GSC-ZC
Vo Bo.: Joel Dario Pino- Coordinador GSC ZC